

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **112**

Fecha: **07/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 2001 00791	Ejecutivo Singular	OSCAR RUEDA R	MARLENE CORREA ESPINOSA	Traslado (Art. 110 CGP)	08/07/2021	12/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2008 01060	Ejecutivo Mixto	JAVIER GOMEZ ANAYA	MANUEL PAEZ ACEVEDO	Traslado (Art. 110 CGP)	08/07/2021	12/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2018 00313	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA HERRERA CELIS	Traslado (Art. 110 CGP)	08/07/2021	12/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No 68001 40 03 011 2001- 00791- 01
DEMANDANTE: OSCAR RUEDA RUEDA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO RANGEL ESPINOSA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el pasado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como sustento de su inconformidad expresa **el recurrente** que la parte demandante procedió a adelantar todas las etapas procesales, solicitando y practicando diferentes medidas cautelares, que han sido infructuosas, como quiera que las entidades bancarias no han dejado dineros a disposición del Juzgado, pese a las gestiones del caso, no se hallaron bienes en cabeza de los demandados, razón por la cual no es posible cumplir con los efectos de la sentencia.

Así mismo manifiesta, que procedió a solicitar el embargo del remanente del proceso que adelanta la dirección de impuesto y aduanas nacionales DIAN, sin que sea acogido o negado la misiva.

Señala que la parte demandante, no puede incurrir en solicitudes reiteradas o realizar determinadas actuaciones superfluas o improductivas contrarias a los principios de celeridad y economía procesal, congestionando la administración de justicia.

Arguye que no existe requerimiento alguno por parte del despacho judicial para que la parte demandante cumpla una carga procesal durante determinado tiempo, cuya omisión o silencio genera la operación de la figura del Desistimiento Tácito.

Seguidamente, indica que la parálisis del proceso obedece no al desinterés de la parte ejecutante, como sucede en la mayoría de los asuntos en que se decreta la figura del Desistimiento tácito, sino a circunstancias que exceden del alcance de la parte actora, por cuanto la ausencia de bienes en cabeza de la parte ejecutada, susceptible de ser perseguidos en aras de recaudar la obligación que aquí se cobra, no se compadece con la realidad fáctica del proceso.

Por último, solicita se revoque el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, proferido el 31 de mayo de 2021.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

El recurrente sustenta su inconformidad argumentando que ha realizado todas las gestiones procesales tendientes a practicar medidas cautelares sin que haya sido posible materializar las mismas, por lo que resulta inaceptable que el Despacho

decrete el desistimiento tácito sin tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Es cierto que según el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso; el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"*.

El literal b) de la norma en cita señala ... *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Bajo este lineamiento, se tiene que el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 30 de noviembre de 2011 (fol. 59-60 C-1), es decir el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos años; en ese orden se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación por parte del despacho en el cuaderno principal data del 23 de marzo de 2018 (fol. 64 C-1), sin que en el expediente obre petición de medidas cautelares o en su defecto manifestación alguna por su parte indicando que se encuentra a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada; además repara esta agencia judicial que en el cuaderno principal se observa debidamente liquidadas las costas procesales, por tanto se entienden culminadas las etapas procesales a cargo del despacho.

En efecto, la finalidad o espíritu de la norma no es otra que sancionar la inactividad íntegra que se ha ejercido, al punto que el término establecido puede llegar a interrumpirse "por cualquier actuación"; siendo lo plausible el interés que la parte en la ejecución demuestre, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado.

El Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, expuso en proveído del 21 de junio de 2017 RADICADO: 68001-31-03-001-2009-00203-01 INTERNO: 2017-216, Magistrada ponente doctora MERY ESMERALDA AGON AMADO... *"1° "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución."

2° Como es una norma sancionatoria {i} es de interpretación restrictiva, de manera tal que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa; y {ii} su aplicación es hacia futuro, pues a ningún ciudadano se le puede sorprender con una sanción por un acto (por acción u omisión) que en el momento en que lo cometió no era punible..."

Por ende, y bajo estas líneas, en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data es del 2 de agosto de 2018, tal como obra a folio 60 C-2, es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarios se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo,

aunado al hecho que obra dentro del expediente respuesta por parte de la DIAN de fecha 10 de julio de 2018, por medio del cual indican que no se adelanta proceso de cobro coactivo respecto del señor CARLOS EDUARDO RANEL ESPINOSA (fol.59 C-2), mismo que se puso en conocimiento de la parte interesada mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2018 (fol. 60), razón por la cual no son de recibo los argumentos del petente, en cuanto a que se está a la espera del trámite dado a dicha medida cautelar.

Así las cosas, no procede la revocatoria del auto objeto de censura, no se repondrá el mismo, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto. No sobra resaltar que, los argumentos esbozados por el recurrente no son suficientes para decretar la inaplicabilidad de la norma correspondiente.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 317 numeral 2, literal e) del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, según lo dispone el artículo 317 numeral 2º literal e) del C.G.P.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c74c3424edaeb457b1d5e3f4cbc737ac25932681ef2f16ba18ae70559e1ad5

Documento generado en 24/06/2021 03:38:39 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 106 del 28 de junio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J11-2001-791.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 31/05/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 112), HOY SIETE (07) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No 68001 40 03 008 2008- 01060- 01
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ ANAYA
DEMANDADOS: MANUEL PAEZ ACEVEDO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el pasado 16 de marzo hogaño, mediante la cual no se aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente:

Que se esta frente a un proceso cuyo objeto y causa son ilícitos, en razón a que los \$15.000.000 que le prestaron en mutuo con intereses, corresponde al cheque hurtado de propiedad del demandante JAVIER GOMEZ ANAYA, por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL y cuya segunda instancia promovida por la parte aquí demandada como representante de víctimas contra la decisión proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, se encuentra pendiente del estudio respectivo por la sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por ello, solicita se revoque el auto que aprueba las costas de fecha 16 de marzo de 2021, en atención, a que en su consideración el proceso debe suspenderse hasta tanto se resuelva la segunda instancia, como mínimo, o en su lugar declarar terminado el proceso por ilegal y ordenar el archivo, por tratarse de un proceso ilícito, por la forma en que fue adquirido el dinero entregado en mutuo con intereses, fruto de un hurto, dineros que prestó JAVIER GOMEZ ANAYA, con soporte en un cheque hurtado, título que posteriormente sirvió como soporte para presentar demanda ejecutiva, profiriendo mandamiento de pago y sentencia.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 16 de marzo del año que avanza, mediante el cual se dispuso "... IMPARTIR APROBACIÓN a la LIQUIDACION DE COSTAS elaborada por secretaría...", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por la parte pasiva, se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es el haberse liquidado las costas a favor de la parte demandante, cuando lo correcto en su sentir es suspender el proceso y/o terminarlo por tratarse de un proceso ilícito por la forma en que se adquirió el dinero entregado en mutuo con intereses como soporte en un cheque hurtado, título valor que con posterioridad sirvió como base para presentar la demanda que es objeto contienda.

En tal orden, es necesario traer a colación el art. 318 del CGP, el cual establece: "...El recurso deberá interponerse con ***expresión de las razones que lo sustenten***, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

De acuerdo con la norma en cita, ha de entenderse que en el campo jurídico existen métodos de impugnación a fin de que se replanteen decisiones que han sido desfavorables para los intereses de alguno de los extremos de la litis, con la única finalidad de que dichas decisiones se modifiquen o incluso deban ser revocadas, uno de estos mecanismos es precisamente el recurso de reposición.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, las primeras corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesario para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

A su vez, el art. 361 del C.G.P., señala que: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Seguidamente el art. 365 ibídem, reza: “...**CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, este estrado judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría a favor de la parte demandante por la suma de \$875.416, por los conceptos de: i) agencias en derecho; ii) constancia de registro; iii) certificado catastral; iv) publicaciones; v) notificaciones, gastos estos en lo que incurrió la parte actora, a fin de darle continuidad al proceso.

Ahora bien, disiente la parte demandada de la liquidación de costas procesales aprobadas mediante providencia fechada el 16 de marzo de 2021, fundamentalmente, porque el proceso que aquí se adelanta debe de suspenderse o terminarse en atención a las acciones penales que éste adelanta contra el demandante JAVIER GOMEZ ANAYA.

Sobre este punto objeto de discusión, el Juzgado **NO REpondra** la decisión censurada, como quiera que la parte demandada en su escrito de impugnación nada dijo respecto de las sumas de dinero allí imputadas, por el contrario se dedicó argumentar las razones por las cuales el proceso no se debería adelantar, situación esta que no se decidió en el auto recurrido y como ya se ha dicho en líneas anteriores el recurso de reposición tiene como finalidad “revocar, reformar o modificar la providencia” atacada y lo que allí se halla dispuesto, escenario que no ocurrió en el caso sub juice, aunado al hecho que este estrado judicial en providencias anteriores ya se ha pronunciado respecto a las manifestaciones presentadas por el demandado en torno a que se suspenda el proceso, prueba de ello es el auto de fecha 22 de octubre de 2020 (expediente digital), por medio del cual se dispuso RECHAZAR DE

PLANO la nulidad presentada por el pasivo, quien expuso los mismos argumentos esbozados en el memorial-recurso.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 323, numeral 2, del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2396074bafdd330187627f708e5294e7870c17afcaaff03edbc1dd119663f2

Documento generado en 22/06/2021 01:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 104 del 24 de junio de 2021.

J8-2008-1060.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 16/03/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 112), HOY SIETE (07) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No 68001 40 03 003 2018- 00313- 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SANDRA MILENA HERRERA CELIS
CUADERNO: 3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra la providencia proferida el pasado 9 de abril hogaño, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO**: NEGAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia. **SEGUNDO**: NO aceptar la cesión de crédito suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA. **TERCERO**: RECHAZAR la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Como sustento de su inconformidad señala la recurrente:

Que el día 9 de abril de 2021, el Despacho procedió a dictar auto que rechaza la demanda publicando en estados el día 12 de abril de la misma anualidad, donde rechaza la demanda acumulada por las consideraciones allí expuestas.

Arguye que los argumentos esbozados por el despacho en auto recurrido, no pueden dejar de lado el pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia 16 de Junio de 2009 frente a un caso similar donde se ostenta lo siguiente:

*"Para el Tribunal, el hecho que haya operado la subrogación Legal en favor del Fondo de Garantías de Santander, en virtud del pago realizado a Financiera Comultrasan, no genera per se que el acreedor subrogatorio pueda tenerse como parte procesal en este asunto, pues que, para que ello ocurra, este debe presentar la respectiva demanda, **bien en este proceso o en uno aparte**, pues la subrogación que opera en el presente asunto tiene efectos sustanciales más no procesales"*

Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior considera la recurrente y siguiendo los lineamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y para el caso concreto, es procedente la presentación de la demanda acumulada y el estudio de esta por parte del Despacho.

Seguidamente, la memorialista allega nuevo escrito de cesión, en el cual se evidencia que la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR es quien funge como apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., lo anterior soportado en la Escritura Pública No. 1310 del 19 de junio de 2012, junto con el certificado de vigencia de la Escritura Pública anteriormente mencionada.

Por último, solicita se REVOQUE el auto de fecha 09/04/2021 mediante el cual se ordena el RECHAZO de la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 9 de abril del año que avanza, mediante el cual se dispuso: "**PRIMERO**: NEGAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO**: NO aceptar la cesión de crédito suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA. **TERCERO**: RECHAZAR la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Es así como ha de entenderse que en el campo jurídico existen métodos de impugnación a fin de que se replanteen decisiones que han sido desfavorables para los intereses de alguno de los extremos de la litis, con la única finalidad de que dichas decisiones se modifiquen o incluso deba ser revocada, uno de estos mecanismos es precisamente el recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es el no haberse admitido la demanda acumulada por ella presentada, si en cuenta se tiene que existe pronunciamiento por el Honorable Tribunal Sala Civil Familia de esta ciudad, en donde se indica que: "Para el Tribunal, el hecho que haya operado la subrogación Legal en favor del Fondo de Garantías de Santander, en virtud del pago realizado a Financiera Comultrasan, no genera per se que el acreedor subrogatorio pueda tenerse como parte procesal en este asunto, pues que, para que ello ocurra, este debe presentar la respectiva demanda, bien en este proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto tiene efectos sustanciales más no procesales"

En tal orden, es necesario traer a colación el art. 1969 del C.C., el cual reza: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...".

De acuerdo con la norma en cita, se deduce una solemnidad que, en caso de omitirse, llevaría a que la cesión entre el cedente y el cesionario carezca de efectos. Dicha formalidad es la entrega por parte del cedente al cesionario del título o documento donde conste el crédito. En ese orden de ideas, la entrega es el modo de hacer la tradición, pues como bien reza el [artículo 761 del Código Civil](#) sobre la tradición de los derechos personales: "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario". En suma, la cesión de créditos en Colombia es un negocio jurídico solemne.

En torno al tema aquí atacado, considera el Despacho prudente reproducir la definición que provee Fernando Hinestrosa sobre la cesión de créditos, el cual señala que: (...) La cesión de créditos es un negocio jurídico: acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, si la cesión es total, o uno de ellos, en la medida del traspaso, si la cesión es parcial, y con quien habrá de entenderse en lo sucesivo el deudor, ante todo para la cancelación. (...) es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal. (...).

Seguidamente el art. 1668 del C.Civil, establece las reglas al efectuarse la subrogación legal: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

A su vez, el art. 1670 ibidem determina los efectos de la subrogación, que dice: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los

derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, este estrado judicial resolvió: "**PRIMERO:** NEGAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NO aceptar la cesión de crédito suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA. **TERCERO:** RECHAZAR la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Ahora bien, disiente la recurrente, al manifestar que el despacho no tuvo en cuenta otros pronunciamientos efectuados por el Honorable Tribunal Sala Civil -Familia de esta ciudad, respecto al tema de la subrogación legal, pues en su sentir y conforme a los lineamientos trazados por el superior es procedente la presentación de la demanda acumulada.

Sobre este punto objeto de discusión, el Juzgado **NO REpondra** la decisión censurada, como quiera que esta se encuentra ajustada a derecho, puesto que como bien lo señala la profesional del derecho quien representa los intereses de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y el Honorable Tribunal Sala Civil Familia de esta municipalidad, en su providencia de fecha 16 de junio de 2009, ..."el acreedor subrogatorio puede tenerse como parte procesal en este asunto, pues que, para que ello ocurra este debe presentar la respectiva demanda...". Por lo anterior, ha de entenderse que la palabra "**ESTE**", se refiere a quien le han subrogado el título, que para el caso de marras sería el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien debe presentar la demanda acumulada con sus respectivos anexos, en caso de que se hubiese aceptado la subrogación.

Ahora, respecto a la cesión del crédito que allega nuevamente la togada en el cual se evidencia que la señora **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR** es quien funge como **apoderada general** del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se le hace saber que en el auto recurrido objeto de este análisis, y sobre el cual no se cometió un error en su valoración, se le indicó a la recurrente que no se aceptaba la cesión presentada en memorial de fecha 1 de diciembre de 2020, por cuanto no se encontraba acreditada la calidad en la cual actúa JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, quien suscribe dicho contrato como representante legal del cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.. Por lo anterior, no puede pretender la memorialista que a través de la interposición de este recurso se entre a valorar la nueva documentación arrojada y de esta manera ver subsanado el error cometido de su parte al momento de anexar la documentación pertinente para su estudio, esto es 1 de diciembre de 2020.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 323, numeral 2, del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 9 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5270a4104729befb2bea2669ea4dc15e1711a85cd5543ce744bc95d5246ea44f

Documento generado en 24/06/2021 03:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico **No 106 del 28 de junio de 2021.**

J3-2018-313.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 09/04/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 112), HOY SIETE (07) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar